

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
 DE JUSTICIA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS
 INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
 ARTÍCULO 19; EL ARTÍCULO 93 Y SE DEROGA EL CAPITULO II DEL TITULO
 SEXTO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
 OAXACA**

[Handwritten signature]

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
 Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA
 LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
 DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
 P R E S E N T E.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECORRIDO
 215

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA
 LEGISLATIVA

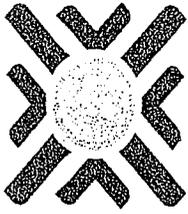
Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 61, 64 fracción IV; 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia hace del expediente supra indicado; se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

[Handwritten mark]

ANTECEDENTES:

Con fecha 04 de febrero del 2020 la Secretaria de Servicios Parlamentarios recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el Artículo 19 del Capítulo II relativo a la Prisión del Título Tercero de las penas y medidas de seguridad y el artículo 93 Capítulo I denominado del órgano ejecutor del Título Sexto Ejecución de sentencias Capítulo I del Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca. Así mismo se propone derogar el CAPITULO II de la libertad preparatoria y la preliberación, con su único artículo 94, propuesta por la Diputada Magaly López Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

[Handwritten signature]



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

En sesión ordinaria celebrada el día 05 de febrero del año 2020 la Secretaria de Servicios Parlamentarios remite mediante oficio LXIV/A,L,/COM/PERM./3428/2020 a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el Artículo 19 del Capítulo II relativo a la Prisión del Título Tercero de las penas y medidas de seguridad y el artículo 93 Capítulo I denominado del órgano ejecutor del Título Sexto Ejecución de sentencias Capítulo I del Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca. Así mismo se propone derogar el CAPITULO II de la libertad preparatoria y la preliberación, con su único artículo 94, propuesta por la Diputada Magaly López Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional., integrándose el expediente 324 del índice de esta Comisión.

En sesión ordinaria de fecha 12 mayo del 2020 la se estudia y se aprueba el presente dictamen, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

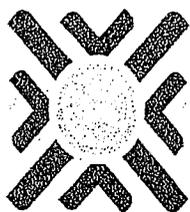
PRIMERA. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 37, 38 y 42 fracción II inciso c), así como los artículos. 64 fracción V, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente tiene facultades para emitir el presente dictamen.

TERCERA. – A continuación se agregará la exposición de motivos que originaron la iniciativa en comento:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) a través de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad subraya que el concepto de "privación de libertad abarca:

"Cualquier forma de detención encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

Ya sea en una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria."¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha especificado que, "de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, **toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado** en razón de es éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas".²

La Corte IDH ha indicado que "la restricción de derechos del detenido, como consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de ésta, debe limitarse de manera rigurosa; sólo se justifica la restricción de un derecho humano cuando es absolutamente necesaria en el contexto de una sociedad democrática"³. Pues en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes de define, completa y adquiere sentido en función de los otros.

Asimismo, dicho tribunal ha señalado que "independientemente de la naturaleza o gravedad del crimen que se persiga, la investigación de los hechos y eventual enjuiciamiento de determinadas personas deben desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar la seguridad pública en el marco del pleno respecto a los derechos humanos".⁴

Ahora bien, a nivel interno y precisamente a raíz de las sentencias condenatorias dictadas por la Corte IDH en contra del Estado México, se han realizado una serie de reformas constitucionales que buscan la armonización de nuestra legislación con los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos signadas por el Estado Mexicano.

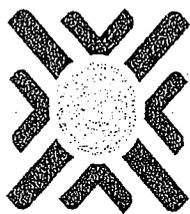
En Junio de 2008 entró en vigor la Reforma Constitucional de Seguridad y justicia, uno de los ejes fundamentales sobre los que versó la reforma constitucional es el relativo al Sistema de Ejecución de Sanciones y del Sistema Penitenciario, además esta reforma tuvo como finalidad instaurar un sistema procesal penal acusatorio en concordancia con los modernos procesos penales y con los estándares internacionales de protección a los derechos humanos, posterior a ello el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional

¹ CIDH, RESOLUCIÓN 1/08 Principios y Buenas Prácticas de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Disposición general.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala Sentencia de 20 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas) párr.. 118

³ Cfr. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs Honduras. Cit., párr. 104; y Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs Paraguay. Cit., párr.. 154 (subrayado no pertenece al original)

⁴ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr.. 38



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

en materia de derechos humanos cuyo objetivo fue transformar la concepción de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* o *pro homine* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

Tal como lo describe la Doctora Sofía M. Cobo Téllez⁵ esas dos reformas constitucionales transformaron el régimen de ejecución de las sanciones penales en nuestro país, con lo que se logró un cambio de paradigma en materia de ejecución penal, ello bajo estas tres vertientes:

Primero.- El fin del "sistema penal" se cambia por el fin del "sistema penitenciario" de la readaptación social (término de extracción positivista) a la reinserción social del sujeto (de corte garantista).

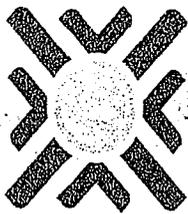
Segundo.- Se Instaura el "Control Jurisdiccional de la Legalidad en Materia de Ejecución de Penas" es decir, se judicializa el procedimiento de ejecución de sanciones penales (a través de la creación de la figura de juez de ejecución de sanciones penales).

Tercero.- Además se garantiza un mayor respeto a los derechos humanos del sentenciado como uno de los medios para lograr la reinserción social, pues se establece que el respeto a los derechos humanos es una de las bases sobre las que de debe organizar el sistema penitenciario nacional, junto con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación la salud y el deporte. Es decir la persona privada de la libertad ya no es tratada como objeto, sino como una persona con derechos y obligaciones. Las normas se interpretan a partir de los principios de dignidad, igualdad y otros que aquí se invocan, inherentes a los derechos humanos.

A consecuencia de estas reformas constitucionales, se ha generado en nuestro país un proceso legislativo que parte principalmente del cambio de sistema de justicia penal, con la aparición del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, a éste se le suma reforma al sistema penitenciario con la aprobación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, cuyo objetivo es el de establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judiciales, para lo cual se establecen las funciones de la autoridad penitenciaria, entre las cuales destacan: garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas sujetas al régimen de custodia penitenciaria; entregar al juez de la Ejecución a penas y abono del tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado.

En la Ley Nacional de Ejecución Penal, además se reconoce que las mujeres tienen necesidades y problemáticas específicas pero además esta ley reconoce la

⁵



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

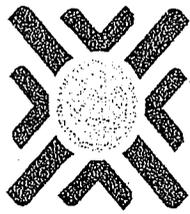
importancia de la labor de los Visitadores y Defensores de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, pues establece claramente que en todo momento podrán entrevistarse con las personas privadas de la libertad en privado sin necesidad de existir aviso previo, por lo que no podrá limitársenos el acceso a los Centros Penitenciarios, archivos, y registros penitenciarios, tampoco podrá limitarse el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su labor.

Así, dicho ordenamiento jurídico regula los derechos de la reclusión por motivos penales y asigna a jueces especializados, es decir a los jueces de ejecución penal la tarea de garantizar que la presión preventiva y la pena de prisión se cumpla legalmente; es decir, sin abusos, ni privilegios para ninguna persona, por lo que su función es de control sobre la administración y de garantía de derechos al interior de los centros penitenciarios, haciendo efectivo el acceso a la justicia de las penas de la libertad y pronunciándose para materializar la protección de sus derechos en reclusión, Así mismo, le corresponde resolver las controversias entre autoridades y las personas visitantes a los centros; autorizar los traslados; ordenar la reubicación de las personas y determinar el pago de la reparación del daño por violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Ahora bien, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece la obligación a las entidades federativas para que a partir de la entrada en vigor de dicha ley, se deroguen las normas contenidas en las leyes especiales y sus legislaciones relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

En ese sentido la presente iniciativa propone reformar el artículo 19 del Capítulo II relativo a la Prisión del Título Tercero de las penas y medidas de seguridad, ello en virtud de que dicho artículo utiliza el término *centros de readaptación social*, el cual como ya se menciono la reforma Constitucional del 18 de junio de 2008, se sustituyó el término "readaptación social" por el de "reinserción del sentenciado a la sociedad" al respecto se hace énfasis en que, este último término a diferencia del primero, reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual de forma que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar a la persona sino regresarla a la vida en sociedad, a través de diversos medios que fungen como herramienta y motor de transformación, tanto del entorno como de la persona privada de la libertad.

Asimismo, dicho artículo establece que la compurgación de la privación de la libertad corporal definitiva, se compurgará en los términos los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, sin embargo a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la ley de ejecuciones del estado quedo derogada, por lo que se propone que dicho artículo haga la remisión tanto a dicha ley nacional, así como los códigos penal federal y nacional de procedimientos penales.



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
 DE JUSTICIA**

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS
 INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

En esa misma línea argumentativa, se elimina el segundo párrafo de dicho artículo, ello en virtud de que utiliza el término *los procesados sujetos a prisión preventiva y los infractores políticos*, respecto al primero de ellos se hace notar que, a raíz de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, dicho término fue sustituido por *la persona imputad*, y respecto a la figura de *infractores políticos*, se advierte que no existe antecedente jurídico ni a nivel nacional ni local alguno que justifique dicho término, así entonces el referido artículo establece que *los procesados sujetos a prisión preventiva y los infractores políticos* serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales, respecto a ello es necesario precisar que la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 5, establece la separación de las personas de la siguiente manera:

Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario

Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente:

- I. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres
- II. Las personas procesadas y sentenciadas ocuparán instalaciones distintas(...)

En ese sentido también se propone reformar el artículo 93, ello con la finalidad de que dicha porción normativa se haga la remisión a la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como a los códigos penal federal y nacional de procedimientos penales.

Finalmente se propone derogar el CAPITULO II de la libertad preparatoria y la preliberación, con su único artículo 94, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo anterior en virtud de que la figura de libertad preparatoria ha quedado sin vigencia y la Ley Nacional de Ejecución Penal ya regula los beneficio Preliberacionales y sanciones no privativas de la libertad.

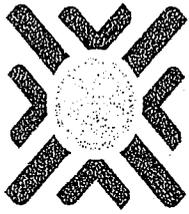
CUARTA. - Propuesta de modificación al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
Texto vigente:	Texto propuesto:
<p>ARTÍCULO 19.- La privación de la libertad corporal definitiva, se compurgará en los reclusorios o centros de readaptación social, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el</p>	<p>ARTÍCULO 19.- La privación de la libertad corporal definitiva, se compurgará en los reclusorios o centros de readaptación social, en los términos del Código Penal Federal; Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



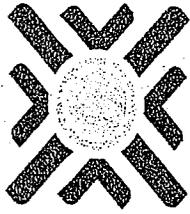
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

<p>Estado de Oaxaca.</p> <p>Los procesados sujetos a prisión preventiva y los infractores políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.</p>	<p>Nacional de Ejecución Penal.</p>
<p>TITULO SEXTO Ejecución de sentencias.</p> <p>CAPITULO I Del órgano ejecutor.</p>	<p>TITULO SEXTO Ejecución de sentencias.</p> <p>CAPITULO I (...)</p>
<p>ARTÍCULO 93.- Corresponde a la autoridad judicial la ejecución, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad impuestas en las sentencias definitivas, dictadas por los tribunales en la forma y términos de la ley respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 93.- Corresponde a la autoridad judicial la ejecución, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad impuestas en las sentencias definitivas, dictadas por los tribunales en la forma y términos del Código Penal Federal; Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal.</p>
<p>CAPITULO II De la libertad preparatoria y la preliberación.</p>	<p>CAPITULO II DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 94.- La libertad preparatoria y la preliberación se concederán al sentenciado en forma y términos de ley, pero no se concederá a los reincidentes ni a los habituales.</p>	<p>ARTÍCULO 94.- DEROGADO</p>
<p>CAPITULO III De la conmutación de sanciones.</p>	<p>CAPITULO III (...)</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

QUINTA. - Del estudio y análisis de la iniciativa en comento esta Comisión Dictaminadora advierte que efectivamente el cambio del sistema de enjuiciamiento penal de un sistema inquisitivo predominantemente escrito a un sistema acusatorio - adversarial predominantemente oral en el Estado Mexicano ah traído una serie de adecuaciones normativas en materia penal, compurgación de penas, Derechos Humanos a Nivel Constitucional, la incorporación de un Código Nacional de Procedimientos Penales, la creación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, con la finalidad de garantizar el respeto de los Derechos Humanos a imputados y a las víctimas de los delitos, ordenando a las entidades federativas anexarse y armonizar su normatividad local en torno al sistema de enjuiciamiento de cambio tal y como lo describe la Diputada Promovente en su Exposición de motivos por lo que resulta oportuno modificar los numerales que refiere.

Ahora bien el Estado de Oaxaca, es pionero en la implementación del sistema procesal penal acusatorio, tan es así que previo a la reforma constitucional ya contaba con procedimientos acusatorios.

"En México llega esta caravana de transición de justicia hasta junio de 208, con vacatio legis de ocho años para su implementación en todos los estados de la República Mexicana, conforme a lo señalado en los artículos transitorios de la reforma constitucional. No obstante ciertas entidades federativas se adelantaron a la reforma penal e implementaron el sistema acusatorio en su estado: Nuevo León (2004), Chihuahua (2006), Oaxaca (2007), Morelos (2007). Lo anterior revela que hemos comenzado tardíamente, no solamente en toda América Latina, sino dentro del propio gobierno federal".⁶

De igual manera, el uno de noviembre de 2014 en la quinta sección del periódico oficial del estado de Oaxaca se publicó la Declaratoria de entrada en vigor de manera gradual en el Estado de Oaxaca del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con fecha 03 de julio del año 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca el decreto 701 mediante el cual es Estado de Oaxaca se anexa a la Declaratoria de la entrada en Vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal emitida por el Congreso de la Unión, esto por dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo quinto del artículo transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por otra parte la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo Transitorio Cuarto contempla lo siguiente:

⁶ El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio. Desde la Perspectiva Constitucional. Primera Edición, México, 2011 D. R. 2011, Consejo de la Judicatura Federal Poder Judicial de la Federación.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

"Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución. Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias. Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad".

Por lo tanto esté H. Congreso del Estado de Oaxaca es responsable realizar las adecuaciones pertinentes a la legislación vigente.

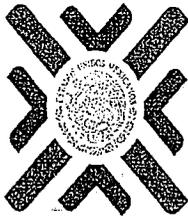
SEXTA.- Con base en el análisis y estudio realizado por los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, se considera procedente proponer al pleno la aprobación las iniciativas antes mencionadas, con las adecuaciones realizadas anteriormente, debido a que no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, esta Comisión Dictaminadora comete a consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN

Único. - Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de justicia, estimamos procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la reforma al párrafo primero del Artículo 19; el Artículo 93 y se deroga el CAPITULO II del TITULO SEXTO "Ejecución de Sentencias" del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos planteados en los considerandos vertidos en el presente dictamen.

En mérito de lo expuesto y fundado se somete a consideración del pleno, el proyecto de decreto que se enuncia a continuación:

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el primer párrafo del artículo 19; el artículo 93 y se deroga el Capítulo II del Título Sexto del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19.- La privación de la libertad corporal definitiva, se cômputará en los reclusorios o centros de readaptación social, en los términos del **Código Penal Federal; Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal.**

...

TITULO SEXTO

...

CAPITULO I

...

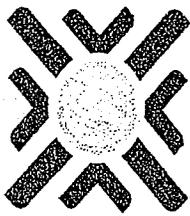
ARTÍCULO 93.- Corresponde a la autoridad judicial la ejecución, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad impuestas en las sentencias definitivas, dictadas por los tribunales en la forma y términos del **Código Penal Federal; Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal.**

CAPITULO II
DEROGADO

ARTÍCULO 94.- DEROGADO

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

SEGUNDO. – Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, martes 12 de mayo del año dos mil veinte.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA**

**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE**

**DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE**

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ
INTEGRANTE**

**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE**

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE 324 EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 12 MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.